*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

**Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos**

Dirección General de Derechos Humanos y Democracia

**Respuestas de México a cuestionario de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

**24 de noviembre de 2022**

1. Desafíos, impedimentos y obstáculos para la investigación y el enjuiciamiento de los actos de tortura

Los obstáculos detectados por parte del Estado mexicano son:

* Falta de información por parte de las autoridades correspondientes (jurisdiccionales o administrativas) a las personas que son privadas de la libertad, sobre la situación en que se encuentran, el procedimiento a que serán sujetas y la lectura efectiva de sus derechos.
* Demora en el traslado de las personas que son privadas de la libertad a los lugares de reclusión por parte de las autoridades correspondientes (jurisdiccionales o administrativas).
* Deficiencias en la revisión y certificación médicas, ya que se ha identificado que, a pesar de que las personas manifiesten que han sido golpeadas o agredidas, el personal médico omite reportar las lesiones en el certificado, por lo que no se evidencian las lesiones y tampoco se cuenta con registros fotográficos de lesiones.
* Imposibilidad de contar con una comunicación inmediata con terceros sobre el lugar en donde se encuentran las personas privadas de la libertad y su situación jurídica.
* Inexistencia o deficiencia en la integración de los expedientes de las personas detenidas, en algunos casos incluso sin la presencia de un reporte o informe de las autoridades que realizaron la detención (informe policial homologado), que soporte la actuación de detención de las personas privadas.
* Dificultad en el acceso a un abogado defensor, derivado de las prácticas institucionales de las autoridades, para que no sean brindados de manera oportuna.
* Estancias o lugares de privación que no cumplen con condiciones de habitabilidad, donde son alojadas las personas privadas de la libertad, en el cual, se menoscaba su integridad física, durante el tiempo en que se encuentran privados de su libertad.
* Falta de capacitación de las personas servidoras públicas sobre la obligación de denunciar actos posiblemente constitutivos de tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como, sobre el uso correcto de los protocolos que rigen sus actuaciones (uso de la fuerza mínima, primer respondiente, resguardo y traslado de las personas).

1. Marcos normativos nacionales para la penalización de la tortura

* Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
* Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST).
* Acuerdo A/006/2018, emitido por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2018.
* Acuerdo A/013/19, emitido por el Fiscal General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019.
* Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

Asimismo, 19 entidades federativas cuentan con una ley específica sobre tortura. De las 19 leyes especiales de la materia, se observa que en el 42% se establece una sanción del delito de tortura de 3 a 12 años de prisión, lo cual dista de la pena señalada en la Ley General de la Materia que es de 10 a 20 años.

Las entidades federativas que no cuentan con una ley local en la materia son las siguientes: Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Nuevo León y Sinaloa.

De las 6 entidades federativas restantes (Querétaro, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas), destacan los casos de Michoacán y Quintana Roo, pues estas entidades federativas contaban con una ley especial que regulaba la tortura; sin embargo, fueron abrogadas mediante la emisión de decretos y ahora se apegan a la LGPIST. Por su parte, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas no contaban con una ley especial y sujetaban la regulación del delito tortura en su código penal, mismos que fueron derogados, mediante decretos, y actualmente se encuentran sujetos a la LGPIST.

1. Elementos de investigaciones y enjuiciamientos en línea con los derechos humanos
2. Independientes e imparciales:

* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mediante el cual se faculta al Ministerio Público de la Federación —artículos 21 y 102— llevara a cabo la investigación y persecución de los delitos.
* Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), a través de cual se establecen principios, objeto, requisitos y reglas para llevar a cabo las investigaciones de los delitos del orden federal.
* La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 6, dispone que en todo procedimiento se deben aplicar los principios de dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, no revictimización, perspectiva de género, transparencia y acceso a la información.

1. Inmediatos:

* La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 35 fracción I, establece:

Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura.

1. Adecuados y eficaces:

* La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 6, dispone que todo procedimiento debe ser encaminado con la debida diligencia que implica que sea eficaz, oportuna, exhaustiva, respetando los derechos humanos y profesional.

1. Abiertos al escrutinio público y transparentes:

* La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 6, dispone que en todo procedimiento debe aplicar el principio de transparencia y acceso a la información, aunado a que el CNPP artículo 109 establece que a la información que obra en la investigación tendrá acceso la víctima por si o a través de sus asesor jurídico, toda determinación que suspenda, termine o paralice la investigación del ilícito de tortura puede impugnarse ante Juez de Control conforme a lo dispuesto en el numeral 258 del CNPP.

1. Garanticen derechos y recursos para víctimas y sobrevivientes.

* La CPEUM, en el apartado C del artículo 20, consagra los derechos de las víctimas entre ellos recibir asesoría jurídica, coadyuvar en la investigación, recibir atención médica y psicológica, reparación del daño, resguardo de identidad, solicitar medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos, impugnar las determinaciones del Ministerio Público.

1. Mecanismos/instituciones/entidades que participan en las denuncias, investigaciones y enjuiciamiento

El Estado Mexicano cuenta con un sistema no jurisdiccional de protección a Derechos Humanos integrado por 29 Comisiones Estatales, 2 Defensorías, 1 Procuraduría de Protección de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales investigan presuntas violaciones a derechos humanos, entre ellos la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Asimismo, para la investigación y persecución de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes cuenta con 26 Fiscalías Especializadas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

Sumado a lo anterior, cuenta también con 10 Unidades Especializadas en materia de Investigación de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adscritas a diversas Fiscalías en las entidades federativas: Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán.

Los estados de Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Nayarit, Sonora y Tlaxcala no cuentan con una fiscalía o unidad especializada en la materia, no obstante, esos delitos son investigados por las Unidades Especializadas en Derechos Humanos, Corrupción o Servidores Públicos.

Asimismo, se cuenta con un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), facultado para presentar quejas y denuncias a las instancias competentes por los hechos probablemente constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de los que tiene conocimiento durante las visitas de supervisión in situ a los lugares de privación de la libertad, facultad que se ha reforzado con el seguimiento de notas periodísticas lo que ha ampliado la presentación de quejas y denuncias. Aunado a la anterior, cuenta con un elemento interno de colaboración a través de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional, las cuales acorde a su competencia, se encargan de la documentación e integración de expedientes por las presuntas violaciones a los derechos humanos por tortura y otros tatos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Finalmente, con la creación de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos (STCT), se fortalecieron e impulsaron diversas acciones a nivel nacional e internacional para contribuir a garantizar los derechos de las personas representadas sobrevivientes de tortura y malos tratos, que les permita un acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

1. **Participación y protección de las víctimas**

La víctima tiene la calidad de parte en la investigación de los hechos, y tiene derecho a ser asistida por un asesor jurídico, a ofrecer datos de prueba, al resguardo de su identidad, y medidas de protección. Asimismo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es una institución creada para garantizar los derechos de esta asesoría jurídica, reparación integral, verdad, justicia, protección, debida diligencia, etc.

En casos de violencia sexual o género se debe brindar atención médica especializada, por médicos del sexo que así lo decida la víctima. En el caso de mujeres, por médico del mismo sexo.

La CPEUM, en su artículo 20 apartado C, establece los derechos de toda víctima del delito. De la misma forma existe la Ley General de Atención a Víctimas.

1. Investigaciones difíciles

De acuerdo con la experiencia del Estado mexicano, un aspecto difícil de investigar en materia de tortura y malos tratos es el de las personas migrantes, en su tránsito por México. Derivado de visitas de supervisión por parte del personal del MNPT, se ha observado que no se cuenta con un proceso mediante el que las personas migrantes puedan señalar los posibles delitos de los que fueron víctimas; hay deficiencias en hacerles saber sus derechos, sobre todo en lo que tiene que ver con su representación jurídica y consular; las certificaciones médicas son deficientes y no se hacen del conocimiento de las autoridades competentes, y la posibilidad de comunicar su situación es deficiente ya que no hay servicios de traducción. Lo anterior contradice lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley de Migración dificultando la investigación en caso de denuncias sobre tortura, malos tratos, inhumanos o degradantes.

Adicionalmente, para las personas migrantes que sufren tortura, penas crueles inhumanas o degradantes dentro del territorio nacional, es difícil continuar con el proceso de denuncia o reparación del daño, debido a que en ocasiones son retornados a su país de origen o están en constante movimiento por lo que no se les puede ubicar.

Otra situación de difícil investigación, es la relacionada con centros residenciales de tratamiento de adicciones, donde el Estado mexicano ha logrado corroborar que existe un importante subregistro ante las instituciones reguladoras, tanto a nivel nacional, como lo es el Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC), como los Consejos Estatales contras las Adicciones (CECA), ya que al tratarse de lugares que se utilizan con fines lucrativos, existe una importante movilidad domiciliaria para evitar ser supervisados. Se ha podido corroborar a través de los Informes de supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que existe una relación directa entre la falta de regulación de este tipo de lugares y la presencia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes[[1]](#footnote-1), lo que ha convertido a estos establecimientos en un foco rojo dentro de las supervisiones del MNPT.

Dentro de los problemas más relevantes que se encuentran las Comisiones Estatales de Derechos Humanos para la supervisión de este tipo de lugares, se encuentra la negativa por parte de estos centros, ya que han argumentado que son lugares privados que no tienen que ser supervisados por órganos de esta naturaleza. No obstante, desde el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se ha buscado incidir con su presencia, a través de acciones de supervisión coordinada con las Comisiones Estatales, ya que al formar parte del mandato del propio MNPT, la visita a estos lugares se prevé como parte de sus atribuciones.

Además, si bien, en la mayoría de los casos, los centros de tratamiento de adicciones son espacios privados, la Corte Interamericana en el *caso Ximenes Lopes vs Brasil*, mencionó que el Estado conserva su potestad de supervisarlas. Esto es así, ya que la prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada “tercerización”, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo[[2]](#footnote-2).

1. **Recopilación de evidencia e innovación**

Es una práctica común efectuar la identificación por fotografía de los imputados relacionados con el ilícito de tortura, así como la práctica de técnicas de investigación como la intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de datos conservados.

El dictamen médico psicológico sustentado en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es fundamental, ya que el ilícito de tortura suele cometerse de manera subrepticia, sin la presencia de testigos. De igual forma, se utiliza la mecánica de lesiones para determinar los mecanismos de producción de estas.

Asimismo, la Fiscalía General de la República solicita el auxilio de la Agencia de Investigación Criminal, que utiliza la investigación de campo y tecnologías para la localización de personas. Para tal efecto, se solicita apoyo con el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y Policía Federal Ministerial para obtener datos y/o pruebas para las investigaciones, así como de la Coordinación General de Servicios Periciales para la obtención de diversos dictámenes periciales, entre ellos, el Protocolo de Estambul.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la República, dentro de su marco legal para la preservación, obtención y manejo de indicios, cuenta con un Protocolo de Cadena de Custodia (A/009/2015).

1. Para más información, ver los Informes de Supervisión 1 a 8 del MNPT, a establecimientos especializados en atención residencial a personas con trastornos debido al consumo de sustancias 0 a comportamientos adictivos en diversos estados de la República Mexicana. Disponibles en el sitio: <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-de-supervision-MNPT> [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, voto separado del juez A. A. Cancado Trindade, visible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-2)